

EL CASO PRACTICO: GUIA PARA SU ANALISIS Y RESOLUCION

La enseñanza (y, en consecuencia, la verificación de conocimientos) de la asignatura Derecho mercantil se basa en una gran medida en el análisis y resolución de supuestos prácticos a través de los cuales se pretende que el alumno se familiarice con el manejo de los textos normativos, la jurisprudencia y las opiniones de los autores aplicados a una situación de hecho lo más parecida posible a las que a diario se presentan en la práctica y, en su caso, llegan a los tribunales. Con ello no sólo se pretende enriquecer la formación de los alumnos con lo que se ha dado en llamar el "Derecho vivo", sino aprovechar las ventajas de un método (el método del caso) que, aunque nacido en la enseñanza de otros sistemas jurídicos en los que los jueces y Tribunales crean el Derecho, presenta también indudables ventajas en la preparación de juristas en los sistemas de Código civil. Una ya larga experiencia en la enseñanza del Derecho mercantil ha llevado al profesorado de la asignatura a redactar estos **casos prácticos de Derecho mercantil** – que se irán poniendo a disposición de los estudios a lo largo del curso - dado que al igual que es imposible la resolución de un supuesto práctico sin contar previamente con una sólida base teórica del Derecho aplicable al mismo, también es imposible "entender" y, en consecuencia, analizar y estudiar en toda su complejidad la norma jurídica y su interpretación por los Tribunales y por la doctrina científica sin referirla a situaciones concretas. El Derecho - y, por tanto, el Derecho Mercantil - nace para ser aplicado a una realidad social enormemente amplia y compleja como es la que tiene como foco de referencia el mundo de la empresa; en consecuencia, cualquier estudio de esta rama del ordenamiento que no esté continuamente referido a este mundo, tal y como se desenvuelve en nuestros días, será un estudio necesariamente incompleto.

Obedeciendo a esta convicción, la enseñanza de la asignatura Derecho mercantil en sus dos cuatrimestres se basa tanto en el estudio de la norma y su interpretación por los tribunales y por la doctrina científica, como en el análisis y resolución de supuestos prácticos referidos a la mayoría de las partes o lecciones que integran el programa. Y, en total coherencia con este sistema de enseñanza, los exámenes de la asignatura también se basarán en una gran medida en los dictámenes jurídicos que, sobre una situación dada, hagan los alumnos a fin de curso.

La resolución de casos prácticos, sin embargo, requiere de un cierto método o técnica que se puede concretar en una serie de pasos que no por conocidos conviene silenciar.

En primer lugar, el alumno (el jurista en general) ante una determinada situación de hecho debe seleccionar aquellos datos que son jurídicamente relevantes: v. gr. el que un determinado empresario se halle casado en régimen de gananciales o soltero o viudo puede no tener trascendencia alguna si lo que se

está debatiendo es el carácter mercantil o civil de un determinado contrato en el que ha intervenido como parte; ahora bien, será absolutamente básico si lo que se plantean son problemas de afectación de los bienes de la sociedad conyugal a las resultas del ejercicio del comercio. Para la selección de estos hechos, sin embargo, es imprescindible que el alumno conozca la norma a aplicar: será imposible reparar en la relevancia de determinados hechos sin conocer previamente que el ordenamiento jurídico les está atribuyendo determinada trascendencia.

Seleccionados los hechos, el segundo paso en la resolución de todo supuesto práctico consiste en la enumeración de los problemas que aquellos planteen. Si una determinada situación de hecho se le plantea a un jurista es porque la misma plantea algún tipo de problema con relación al ordenamiento jurídico. Ello no quiere decir que todo supuesto práctico deba pertenecer necesariamente al mundo de lo que podría denominarse la "patología" del Derecho. No; en muchas ocasiones se plantean en la realidad (y, por tanto, se plantearán en clase) problemas de pura "fisiología" de Derecho: problemas de licitud o de eficacia de determinados actos o acuerdos que sus protagonistas decían resolver antes de que los mismos sean puestos en práctica. Ahora bien, tanto en uno como en otro caso, el alumno deberá ser capaz de "detectar" qué problemas plantean los hechos del supuesto cuando se confrontan con el ordenamiento jurídico en general y con el mercantil en particular. Y para ello será también imprescindible que el alumno conozca la norma a aplicar: es imposible cuestionarse siquiera la existencia de un problema jurídico sin conocer previamente que existe una norma que atribuye determinados efectos a una conducta concreta.

Por último, seleccionados los hechos relevantes y detectados los problemas que los mismos plantean habrá de procederse al último de los pasos: la subsunción del hecho en la norma para obtener la solución de cada uno de dichos problemas con base en la normativa vigente, en la jurisprudencia de los Tribunales que ha aplicado dicha normativa y, en consecuencia, la ha interpretado en anteriores ocasiones (incluso colmando sus lagunas) y en las opiniones de la doctrina científica. Esta labor permitirá obtener una solución, un dictamen que - como se señala en todos los que emiten los juristas - siempre estará sometido a otro mejor fundado en Derecho; pero que será la "opinión" del jurista que lo formula.

De lo hasta ahora expuesto, por tanto, cabe concluir que para la resolución de los supuestos prácticos que en esta publicación se incluyen es absolutamente imprescindible conocer lo que tradicionalmente se ha venido denominando "la teoría"; es decir, el régimen jurídico de la materia o institución sobre la que cada supuesto versa. Sólo una vez conocida a nivel teórico la materia de que se trata, (tanto mediante las explicaciones de clase, como de la lectura de los manuales y de las lecturas recomendadas) y examinados los textos

legales vigentes y la jurisprudencia, será posible enfrentarse con la resolución de un supuesto práctico. De ahí la importancia de que el alumno, antes de proceder a la resolución de cada supuesto, analice los textos legales y las decisiones jurisprudenciales y estudie las lecturas recomendadas que se incluyen en cada uno de ellos. Sólo un detenido estudio de estos materiales normativos, jurisprudenciales y doctrinales le permitirá entender el supuesto y resolver los problemas jurídicos que en el mismo se plantean.

Para ilustrar estas observaciones preliminares, a continuación se incluye un supuesto (el num. 0) en el que las mismas se ponen en práctica.

DERECHO MERCANTIL I Supuesto práctico nº 0

Juan GOMEZ, propietario del establecimiento "El cordero en ruta", hostel-restaurante sito en el km. 67,500 de la carretera Zaragoza-Valencia, contrató con Santiago Echeverría, conductor de uno de los camiones de la empresa "Transportes Hnos. Pérez", cliente habitual del local y novio de una de las camareras del mismo, que volvía de vacío desde Valencia, el traslado de un conjunto de muebles, que componían el ajuar que había regalado a su hija con ocasión de su boda, desde su establecimiento hasta Bilbao, lugar donde aquella había fijado su domicilio. Dicho transporte se contrató entre Gómez y Echeverría "a riesgo y ventura del transportista"

El camión, cuando circulaba a la altura de Gallur, para evitar la invasión de la calzada por un turismo que circulaba en dirección contraria, se salió de la carretera y chocó contra una pared de piedra, produciéndose un incendio que costó la vida al conductor y produjo la pérdida total de la carga.

Habiendo tenido noticia del accidente, Juan Gómez se puso en contacto telefónico con la empresa "Transportes Hnos. Pérez" reclamándole la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos. D. Luis Pérez, uno de los propietarios de la empresa, le comunicó que no tenía conocimiento alguno de que el conductor del camión transportase ninguna carga; que, además, los únicos que podían contratar eran su hermano Antonio y él mismo ya que eran los dueños de la empresa, y, por último, que aun cuando el camión siniestrado hubiere transportado la carga alegada por D. Juan Gómez, el accidente había sido debido a culpa de un tercero - el turismo que circulaba en dirección contrario y había invadido el lado izquierdo de la carretera - y, por tanto, no tenía porqué indemnizarle de pérdida alguna.

Don Juan Gómez se presenta en su despacho y le solicita le asesore sobre su situación en Derecho.

[**Para la resolución del caso práctico, consultar:** Código Civil, Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías; sentencias del TS (Sala 1º) de 30 de marzo de 1974 (R. A. 1212), 8 de julio de 1977 (R.A. 3499), 9 de octubre de 1981 (R.A. 3595) y 30 de junio de 1980 (R.A. 2417), y Res. de la D.G.R.N. de 4 de mayo de 1981 (R.A. 2183); CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO, Recopilación de usos, costumbres y prácticas mercantiles seguidas en España, Madrid, 1964 y OTERO LASTRES, "La interpretación y aplicación por la jurisprudencia de los usos de comercio", Revista de la Corte Española de Arbitraje, 1984, pags. 11 y ss.]

Proceso de resolución del caso.-

Para la resolución del supuesto hemos de seguir los pasos antes mencionados:

1º.- extraer del supuesto los hechos jurídicamente relevantes

2º.- detectar los problemas jurídicos que en dicho supuesto se plantean: en este caso saber cuál es la situación en Derecho de D. Juan Gómez o, lo que es lo mismo, contra quien puede reclamar los daños y perjuicios que la pérdida de los muebles destinados al ajuar de su hija indudablemente le ha ocasionado.

3º.- dar una solución a dichos problemas que sirva de asesoramiento al Sr. Gómez.

Vayamos paso por paso.

1º.- Hechos jurídicamente relevantes:

En el texto del supuesto se relatan una serie de hechos de los cuales únicamente algunos tienen trascendencia jurídica a efectos de la consulta o dictamen que se nos solicita por parte de D. Juan GOMEZ. Entre estos hay que señalar los siguientes:

a) Juan GOMEZ es propietario del establecimiento "El cordero en ruta", hostel-restaurante sito en el km. 67,500 de la carretera Zaragoza-Valencia.

b) Juan GOMEZ contrató con Santiago Echeverría, conductor de uno de los camiones de la empresa "Transportes Hnos. Pérez", que volvía de vacío desde Valencia, el traslado de un conjunto de muebles desde su establecimiento hasta Bilbao.

c) Dicho transporte se contrató entre Gómez y Echeverría "a riesgo y ventura del transportista"

d) El camión, cuando circulaba a la altura de Gallur, para evitar la invasión de la calzada por un turismo que circulaba en dirección contraria, se salió de la carretera y chocó contra una pared de piedra, produciéndose un incendio que costó la vida al conductor y produjo la pérdida total de la carga.

e) Juan Gómez se puso en contacto telefónico con la empresa "Transportes Hnos. Pérez" reclamándole la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

f) D. Luis Pérez, uno de los propietarios de la empresa, se desentiende del tema aduciendo varias razones:

- que no tenía conocimiento alguno de que el conductor del camión transportase ninguna carga;

- que el conductor del camión no podía contratar transportes en nombre de la empresa, ya que los únicos dueños de la misma eran los hermanos Pérez, y

- que de haber existido un contrato de transporte, la empresa no podía ser considerada responsable ya que el accidente que había dado lugar a la destrucción (pérdida, en sentido técnico) de la carga había sido debido a la conducta del conductor del turismo que había invadido el lado izquierdo de la calzada.

No tienen, sin embargo, relevancia alguna para la resolución de este supuesto los hechos relativos a que el Sr. Echeverría era cliente habitual del local, ni que este último era novio de una de las camareras del mismo, ni que los muebles transportados componían el ajuar que había regalado a su hija con ocasión de su boda, ni que la hija del Sr. Gómez hubiere fijado su domicilio en Bilbao o en cualquier otro punto de España. Alguno de ellos quizá pueda tener alguna trascendencia si los temas que se debatieren fueren propios de alguna otra rama del Derecho, como el Derecho de Familia (capacidad para contraer matrimonio), el Derecho del Trabajo (licencia por matrimonio del trabajador), etc., pero no a efectos de la consulta que nos formula el Sr. Gómez.

b) problemas jurídicos planteados

Cuando se "confrontan" los hechos que hemos considerado como relevantes con los conocimientos que el alumno debe tener en estos momentos de la asignatura, surgen una serie de problemas que pueden concretarse en los cuatro siguientes:

1º.- ¿El transporte de que se trata, de existir el contrato, sería civil o mercantil?.

2º.- ¿El conductor de un camión, que no tiene poder de representación alguno de la empresa en la que presta sus servicios puede contratar "cargas" con los cargadores cuando vuelve de vacío al punto de origen?

3º.- ¿Puede concertarse un contrato de transporte "a riesgo y ventura del porteador"?

4º.- ¿Responderá, por tanto, la empresa "Transportes Hnos. Pérez" de los daños y perjuicios causados al Sr. Gómez por la pérdida de los muebles transportados?

c) solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados

1º.- ¿El transporte de que se trata, de existir el contrato, sería civil o mercantil?.

La trascendencia de la pregunta se explica por cuanto dependerá de la calificación que le demos al contrato el que para resolver los problemas planteados debamos acudir al Código civil (arts. 1.601 a 1.603) o a la Ley del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (LTTM).

Pues bien, para saber si debemos aplicar la normativa contenida en el Código de comercio debemos acudir, por una parte, al art. 2 de la LMT en el que se contiene la definición y régimen jurídico del contrato y donde se dispone que *el contrato de transporte terrestre de mercancías se regirá por las disposiciones de esta Ley y que, en lo no previsto, serán de aplicación las normas relativas a la contratación mercantil*, y por otra a la Disposición Final 2ª de la misma que nos dice que *la LMT se dicta al amparo de las competencias que el art. 149.1.6ª de la CE atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil*.

En conclusión: el supuesto contrato (ya que todavía no sabemos si el Sr. Echeverría tenía capacidad para contratar en nombre de la empresa de transportes) celebrado entre el Sr. Gómez y el Sr. Echeverría es un contrato de transporte mercantil, lo que implica que nos encontramos ante un "acto de comercio" de los especificados en el Código de comercio (en un primer momento) y en la LCTTM (más tarde) y, en consecuencia le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la LTTM; en su defecto, los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y, a falta de ambas reglas, las disposiciones del Derecho común (art. 2)

2º.- ¿El conductor de un camión, que no tiene poder de representación alguno de la empresa en la que presta sus servicios puede contratar "cargas" con los cargadores cuando vuelve de vacío al punto de origen?

En principio - y olvidándonos por ahora del Código de comercio - estaríamos ante un supuesto de contrato celebrado a nombre de otro ("Transportes Hnos. Pérez") por alguien (el Sr. Echeverría) que no está autorizado por la mencionada empresa ni tiene por Ley su representación legal; por lo que habría que concluir que dicho contrato será nulo (*rectius*: anulable), a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue (cfr. art. 1.259 del C. civil).

Por supuesto la LCTTM no contiene disposición alguna sobre esta materia ya que estamos ante un problema de teoría general del contrato que es materia del Código civil. Ahora bien, como se señaló al contestar al problema anterior, el haber entonces concluido que el transporte a que el caso se refiere constituye un acto de comercio de los específicamente regulados en el Código (o en las leyes mercantiles especiales) impone la aplicación al mismo de unas fuentes distintas de las contenidas en el art. 1.1. del C. civil; concretamente, en defecto de norma del Código de comercio al transporte le serán de aplicación "los usos del comercio observados generalmente en cada plaza".

¿Y cómo comprobar si existe un uso que permita a un conductor que vuelve "de vacío" a su punto de origen contratar cargas sin requerir el previo consentimiento del titular de la empresa?. Lo primero que hemos de hacer es acudir a las recopilaciones de usos existentes en nuestro país y, en concreto, a la elaborada por el CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO bajo el título Recopilación de usos, costumbres y prácticas mercantiles seguidas en España, (Madrid, 1964). Un examen detenido de dicha Recopilación nos lleva a concluir que en la misma no aparece ningún uso sobre el problema que nos ocupa. Sin embargo esta Recopilación no agota los usos de comercio generalmente observados en cada plaza: la propia dinámica de la producción de los usos así lo impone. Por tanto habrá que acudir a otras fuentes de información entre las que se encuentran las sentencias de los Tribunales. Y así encontramos la sentencia del Tribunal Supremo (sala 1ª) de 30 de junio de 1980 (R.A. 2417), de la que fié ponente el Magistrado Beltrán de Heredia y Castaño, Catedrático de Derecho Civil, en la que - con relación a una situación de hecho muy similar a la del supuesto que nos ocupa - se afirma que "quedó asimismo probado (en la sentencia de instancia) como "hecho" (al modo requerido por la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial de este Tribunal) el uso o practica comercial según el que los conductores, al llegar al punto de destino, efectúan nuevos contratos para el regreso, a fin de no hacerlo de vacío, justo en beneficio del porteador, sin necesidad de constancia especial de la autorización de éste, en

cuyo nombre actúan que se presume salvo prueba en contrario, firmando la oportuna carta de porte...", sin que "... se haya probado que el porteador hubiese prohibido la aplicación del uso cuestionado" (Cdo. Tercero)

Probada la existencia del uso, habrá que concluir que el contrato celebrado entre el Sr. Gómez y el conductor del camión perteneciente a la empresa "Transportes Hnos. Pérez" es un contrato válidamente celebrado y que producirá todos los efectos previstos en la ley.

3º.- ¿Puede concertarse un contrato de transporte "a riesgo y ventura del porteador?"

En cuanto a la validez de la cláusula por lo que se estableció que los muebles se transportaban "a riesgo y ventura del transportista", es decir, que las pérdidas, daños o menoscabos que sufrieran las mercancías durante el transporte por causas ajenas a la conducta del transportista (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o naturaleza y vicio propio de las cosas) los soportaría éste último, hay que tener en cuenta que el acuerdo alcanzado entre el cargador y el transportista - confrontado con el principio general de libertad de pactos contenido en el art. 1.255 del C.c. - ni puede ser considerado contrario a la moral ni al orden público, ni tampoco a lo previsto por la LCTTM, ya que el art. 3 de la misma consagra el carácter dispositivo de sus normas, "salvo expresa estipulación contraria de la Ley", lo que no sucede en este caso.

4º.- ¿Responderá, por tanto, la empresa "Transportes Hnos. Pérez" de los daños y perjuicios causados al Sr. Gómez por la pérdida de los muebles transportados?

De acuerdo con lo concluido en el punto anterior, los "riesgos" habrá de soportarlos la empresa transportista. En consecuencia será la empresa "Transportes Hnos. Pérez" la que, sin perjuicio de poder luego repetir contra el automovilista que al invadir la calzada ocasionó el accidente, deberá indemnizar al Sr. Ortega por los daños y perjuicios sufridos de acuerdo con lo que al efecto se establece en el Código de comercio, que no sigue en punto al quantum de la indemnización los mismos criterios que, con carácter general, se establecen en el art. 1.107 del C.c. Pero esto excede ya de las pretensiones didácticas que la resolución de este Supuesto num. 0 perseguía.

d) dictamen: asesoramiento al Sr. Gómez.

Resueltos cada uno de los problemas planteados el dictamen a emitir a solicitud del Sr. Gómez es claro:

1º.- el contrato de transporte celebrado con el conductor de la empresa "Transportes Hnos. Pérez" es perfectamente válido y, en consecuencia, producirá todos los efectos jurídicos que el Derecho le reconoce.

2º.- la cláusula por la que los riesgos de las mercancías transportadas corren de cuenta del porteador también es válida

3º.- por consiguiente, el Sr. Gómez tiene derecho a reclamar a "Transportes Hnos. Pérez" la oportuna indemnización por la pérdida de los muebles; sin perjuicio de que dicha empresa puede repetir contra el verdadero causante de los daños y perjuicios (lo cual en principio no le afecta para nada al Sr. Gómez).